



SUMILLA :Se declara **APROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5-S50, G90P, G95P, G97P), y brindar el servicio de minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca"** a ubicarse en la Carretera San Ignacio-Namballe Km 5+020, caserío Marizagua s/n, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

VISTO: Informe Técnico N° 16-2022-MCC de fecha 12 de agosto de 2022; Auto Directoral N°D548-2022-GR.CAJ/DREM de fecha 18 de agosto de 2022; Proveído N°D27-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 18 de agosto de 2022; Informe Legal N° D7-2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 01 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito con registro MAD N°9086, de fecha 21 de febrero del 2022, el Sr. Samuel Neira Julca, propietario, presentó ante la Dirección Regional de Energía y Minas – Cajamarca (en adelante DREM), para su evaluación y aprobación la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA), para la Instalación de una estación de servicios, a ubicarse en el Caserío Marizagua s/n, distrito San Ignacio, provincia San Ignacio y departamento Cajamarca
- 1.2 Mediante Informe Técnico N° 04-2022-MCC, de fecha 19 de mayo del 2022, se presenta las observaciones realizadas a la DIA, para la INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (DB5 S-50, G90P, G95P y G97P), Y BRINDAR EL SERVICIO DE MINIMARKET, VENTA DE LUBRICANTES Y LAVADO DE PROPIEDAD DE SAMUEL NEIRA JULCA, con AUTO DIRECTORAL N° D335-2022-GR.CAJ-DREM.
- 1.3 Mediante OFICIO N° D383-2022-GR-CAJ-DREM, de fecha 20 de mayo del 2022, la DREM - CAJAMARCA, remite al Sr. Samuel Neira Julca, propietario, el Informe Técnico N° 04-2022-MCC, confirmando su recepción el 30 de mayo del 2022.
- 1.4 Mediante SOLICITUD N° 1-SNJ con registro MAD N° 36092, de fecha 30 de junio del 2022, el Sr. Samuel Neira Julca, propietario, presenta el levantamiento de observaciones de la DIA, para su evaluación correspondiente.
- 1.5 Mediante Informe N°D16-2022-MCC de fecha 12 de agosto de 2022, realizado por la Ing. Ambiental Maryestela Camacho Correa, concluye que la DIA presentada cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, D.S N° 023-2018-EM, Mecanismo de participación Ciudadana en actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias por lo que corresponde su **APROBACIÓN.**
- 1.6 Mediante Proveído N°D27-2022-GR.CAJ-DREM/MJCV de fecha 18 de agosto de 2022; se deriva a través del Módulo de Administración Documentaria Cero Papel-MAD, el informe que antecede, a la oficina de Asesoría Legal para la emisión de la Opinión legal correspondiente.

1.7 Mediante Informe Legal N°D7-2022-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 01 de setiembre de 2022; en cual concluye que emitir la Resolución Directoral Regional Sectorial de **APROBACIÓN** de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto **"Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5-S50, G90P, G95P, G97P), y brindar el servicio de minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca"** a ubicarse en la Carretera San Ignacio-Namballe Km 5+020, caserío Marizagua s/n, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; por haber cumplido con los requerimientos señalados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y su modificatoria el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, el D.S. N° 002-2019-EM, Mecanismos de Participación Ciudadana en Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

II. COMPETENCIA:

De acuerdo con el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos del Gobierno Regional de Cajamarca; y de conformidad con el artículo 11° del D.S. N°039-2014-EM¹ el Gobierno Regional a través de la DREM -Cajamarca, en concordancia la Resolución Ministerial N°083-2022-MINAM/DM- Proceso de Transferencia de Funciones, es competente como Autoridad Ambiental Competente, efectuó la evaluación técnico y legal respectiva.

III. DATOS GNERALES DEL PROYECTO:

Denominación del Proyecto:	"Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5 S-50, G90P, G95P, G97P) y Brindar el servicio de Minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca"																											
Titular del Proyecto:	SAMUEL NEIRA JULCA																											
Vértices del área del Proyecto en Coordenadas UTM- WGS84	<p>Tabla N° 01: Cuadro de Coordenadas UTM WGS 84</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">VERTICE</th> <th rowspan="2">LADO</th> <th rowspan="2">LONGITUD</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM</th> </tr> <tr> <th>ESTE</th> <th>NORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">1</td> <td align="center">1-2</td> <td align="center">32.94</td> <td align="center">719357.4837</td> <td align="center">9431284.1114</td> </tr> <tr> <td align="center">2</td> <td align="center">2-3</td> <td align="center">38.33</td> <td align="center">719388.8167</td> <td align="center">9431273.9463</td> </tr> <tr> <td align="center">3</td> <td align="center">3-4</td> <td align="center">41.91</td> <td align="center">719385.4765</td> <td align="center">9431235.7631</td> </tr> <tr> <td align="center">4</td> <td align="center">4-5</td> <td align="center">40.00</td> <td align="center">719344.8919</td> <td align="center">9431246.2323</td> </tr> </tbody> </table>	VERTICE	LADO	LONGITUD	COORDENADAS UTM		ESTE	NORTE	1	1-2	32.94	719357.4837	9431284.1114	2	2-3	38.33	719388.8167	9431273.9463	3	3-4	41.91	719385.4765	9431235.7631	4	4-5	40.00	719344.8919	9431246.2323
VERTICE	LADO				LONGITUD	COORDENADAS UTM																						
		ESTE	NORTE																									
1	1-2	32.94	719357.4837	9431284.1114																								
2	2-3	38.33	719388.8167	9431273.9463																								
3	3-4	41.91	719385.4765	9431235.7631																								
4	4-5	40.00	719344.8919	9431246.2323																								
Ubicación del Proyecto:	El proyecto se encuentra ubicado en la Carretera San Ignacio- Namballe KM 5+020, Caserío Marizagua s/n, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca																											
Inversión:	El monto total a invertir en las etapas de planificación, construcción, operación y abandono del proyecto, se estima ascenderá a la suma de S/ 700,000.000 (Setecientos mil y 00/100 Soles).																											
Superficie total del Proyecto:	El Proyecto cubre un área según lo siguiente: Área total : 6,220.48 m2																											

¹ D.S. N° 039-2014-EM.

Artículo 11°.- La Autoridad Ambiental competente para la evaluación y revisión de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios en las Actividades de Hidrocarburos, es según sea el caso, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los Gobiernos Regionales, de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.



	Perímetro total : 265.63 m
	Área de la estación : 1,420.09 m ²
	Área 1° Nivel : 310.63 m ²
	Área Libre : 1,109.46 m ²

IV. CONSIDERACIONES:

- 4.1. Mediante Decreto Supremo N°039-2014-EM, se aprobó el Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en adelante (RPAAH), con el objeto de normas la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al Desarrollo Sostenible.
- 4.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante D.S. N°039-2014-EM, se dispone que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves". En el caso de instalaciones para la comercialización de Hidrocarburos, el Titular deberá presentar la Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo a los requisitos mínimos que se indican en la Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM.
- 4.3. Al respecto es importante indicar que el titular del Proyecto **Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5 S-50, G90P, G95P, G97P) y Brindar el servicio de Minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca**", con la presentación de la DIA da cumplimiento a lo establecido por el artículo 8° del RPAAH, el cual prescribe: "Previo al inicio de actividades de Hidrocarburos la Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio correspondiente al que deberá ser ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento".
- 4.4. Mediante D.S. N° 023-2018-EM, se aprobó la modificación de RPAAH cuya única disposición complementaria derogatoria señala que se deroga el Anexo 3 del RPAAH, sin perjuicio de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo, el cual señala que: el MINEM aprobará mediante Resolución Ministerial; los nuevos contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental y Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos. Previa opinión favorable del Ministerio de Ambiente; precisando que en tanto no se aprueben dichos términos de referencia, el Anexo 3 del RPAAH se mantiene vigente; asimismo, mediante Resolución Ministerial N°151-2020-MINEM/DM se aprobaron los Nuevos Contenidos para la Declaración de Impacto Ambiental derogado el Anexo 3 del RPAAH.
- 4.5. Asimismo, es importante indicar que el artículo 63° del RPAAH, ha sido derogado por la única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N°023-2018-EM, en ese sentido y en congruencia con los principios de legalidad y aplicación inmediata de las normas jurídicas a partir de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°023-2018-EM; el Osinergmin ha dejado de tener competencia para emitir opinión técnica

respecto del Estado de Riesgo y Plan de Contingencia contenido en la Declaración de Impacto Ambiental en trámite.

- 4.6. Por consiguiente, mediante Informe Técnico N°16-2022-MCC de fecha 12 de agosto de 2022, se indica que la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "**Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5 S-50, G90P, G95P, G97P) y Brindar el servicio de Minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca**"; ha sido elaborada con los lineamientos y requerimientos necesarios para garantizar la prevención, mitigación y control eficiente de los impactos ambientales generados por el Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por D.S. N°039-2014-EM y su modificatoria D.S. N°023-2018-EM, por lo que recomienda emitir la Resolución Directoral de Aprobación de la DIA, según lo estipulado en el artículo 34° del RPAAH².
- 4.7. No obstante, es importante indicar que el presente Proyecto tiene como **Objetivo General**: La Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles líquidos para uso automotor (DB5 S-50, G90P, G95P y G97P); así también se brindará el servicio de minimarket, y venta de lubricantes y lavado. Los servicios que se brindarán en el establecimiento se establecen con el fin de satisfacer la demanda de materia prima dentro del área de influencia del proyecto, en el Caserío Marizagua. La puesta en funcionamiento de la estación de servicios influenciará directamente en el desarrollo de la economía local, generando productividad y trabajo a la población; la operación del establecimiento se enmarcará dentro de la normativa ambiental vigente para el sector hidrocarburos, lo que asegurará que el proyecto genere beneficios a la población y se desarrolle en armonía del ambiente.

Objetivos Específicos:

- Establecer un procedimiento formal y documentado que indique las acciones a seguir en la construcción, operación y mantenimiento del establecimiento, con lo cual lograremos causar un menor impacto al ambiente.
- Realizar las acciones de construcción, operación y mantenimiento, cumpliendo con lo establecido en el presente estudio ambiental, respetando los compromisos ambientales y sociales asumidos, generando un equilibrio entre el desarrollo local, social y el cuidado del medio ambiente
- Cumplir con las normas y procedimientos vigentes de la política de protección Ambiental y de seguridad para la actividad de comercialización de hidrocarburos.

- 4.8. Es importante indicar que los **COMPONENTES DEL PROYECTO**, son los siguientes:

Edificaciones:

La estación de servicios contará con una Edificación de dos (2) pisos, con la siguiente distribución:

² D.S. N°039-2014-EM

Artículo 34°. - Resolución Aprobatoria. -La Resolución que aprueba el Estudio Ambiental constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al Titular para obtener las demás autorizaciones, licencia, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de las Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de hidrocarburos, conforme a ley.

- **Primer Piso**
 - Servicios higiénicos Varones.
 - Servicios Higiénicos Damas
 - Tienda de Lubricantes con Depósito
 - Minimarket con Depósito
 - Cuarto de maquinas
 - Vestuario Escalera de acceso al segundo piso.
- **Segundo Piso**
 - Balcón
 - Deposito
 - Gerencia con baño
 - Oficina Múltiple con Baño y Archivo
- Patio de Maniobras.
- Servicio de Lavado

Tabla N° 02: Características de las islas de despacho

ISLAS	TIPO DE DISPENSADOR	N° PRODUCTOS/ MANGUERAS	TIPO DE PRODUCTO	AMBOS LADOS
1	Dispensador Multiproducto	04 productos – 08 mangueras	DB5 - S50 Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus Gasohol 97 Plus	Sí
2	Dispensador Multiproducto	04 productos – 08 mangueras	DB5 - S50 Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus Gasohol 97 Plus	SI
	Dispensador Multiproducto	04 productos – 08 mangueras	DB5 - S50 Gasohol 90 Plus Gasohol 95 Plus Gasohol 97 Plus	SI

Tabla N° 03: Distribución de Islas

Isla N°	N° dispensador	N° mangueras	Producto / N° mangueras			
			DB5 - S50	Gasohol 90 Plus	Gasohol 95 Plus	Gasohol 97 Plus
1	1	8	2	2	2	2
2	2	16	4	4	4	4

Tanques de almacenamiento de combustible líquido:

Tabla N° 04: Características de los tanques de almacenamiento

TANQUE N°	COMPARTIMIENTOS N°	PRODUCTO	CAPACIDAD (Galones)
1	1	DB5-S50	10,000
2	2	DB5-S50	5,000
		Gasohol 90 Plus	5,000
3	2	Gasohol 95 Plus	5,000
		Gasohol 97 Plus	5,000
Capacidad total de almacenamiento			30,000

4.9. Programa de Monitoreo:

ETAPA CONSTRUCTIVA:

**Tabla N°04: Programa de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire y Ruido en la Etapa Constructiva
UTM WGS84- Zona 17**

PUNTO	ESTE	NORTE	FRECUENCIA	PARÁMETRO	ACTIVIDAD	NORMATIVA
MA-1	719380.1003	3 9431243.3910	Por única vez	PM10 y PM 2.5	Barlovento – Futura zona de tanques-Obras Civiles	D.S. N°010-2019-MINAM
MA-2	719381.8937	9431277.3388	Por única vez	PM10 y PM 2.5	Sotavento – Futura zona de salida-Obras Civiles	D.S. N°010-2019-MINAM
MR-1	719389.1467	9431258.5939	Por única vez	Leq – dB (A) Ruido ambiental Diurno y Nocturno	Centro del terreno – Obras Civiles	D.S. N°085-2003-PCM

ETAPA OPERATIVA

Tabla N° 05: Programa de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire y Ruido en la Etapa Operativa UTM WGS84 – Zona 17

PUNTO	ESTE	NORTE	FRECUENCIA	PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA
MA-1	719371.3403	9431243.5341	Anual	Benceno	Barlovento	D.S. N°010-2019-MINAM
MA-2	719380.8920	9431273.7940	Anual	Benceno	Sotavento	D.S. N°010-2019-MINAM
MR1	719384.3641	9431258.5218	Trimestral	Leq – dB (A) Ruido ambiental	Zona de Tanques	D.S. N°085-2003-PCM
MR2	719380.0579	9431258.4200	Trimestral	Leq – dB (A) Ruido ambiental	Zona de Islas	D.S. N°085-2003-PCM

4.10. . Ahora bien, con relación a la información y los documentos de la DIA presentados por la Titular del Proyecto, es preciso indicar que éstos tienen el carácter de Declaración Jurada, para todos sus efectos legales, por lo que el Titular, así como los profesionales que elaboraron la DIA materia de evaluación, son responsables de su contenido, según lo establece el artículo 9° del RPAAH³ y en estricto respeto de los Principios de presunción de veracidad⁴ y Principio de privilegio de controles posteriores⁵, ambos recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, "Ley General del Procedimiento Administrativo".

³ Artículo 9.- Del carácter de Declaración Jurada. - Los Estudios Ambientales, los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios, los anexos y demás información complementaria deberán estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, deberán estar suscritos por los representantes de la consultora encargada de su elaboración en caso corresponda, la cual debe estar vigente en el Registro respectivo al momento de la presentación de dichos estudios.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General. - Artículo IV.- Principios del Procedimiento

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, (el subrayado es nuestro)

⁵ **Principio de privilegio de controles posteriores.** - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



- 4.11. . Se debe aclarar además que otorgada la Certificación Ambiental (la aprobación de la DIA) el Titular del Proyecto, está sujeto a evaluación, supervisión y fiscalizaciones ambientales por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA); asimismo, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (OSINERGMIN) corresponde supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad de la Infraestructura en las Actividades de Hidrocarburos, en concordancia con el artículo 12° del RPAAH.
- 4.12. . De acuerdo al Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos – RPAAH, y su modificatoria Decreto Supremo N° 023-2018-EM el Titular del Proyecto deberá tener en cuenta lo siguiente:

N°	OBLIGACIONES DEL TITULAR	BASE LEGAL
01	Los Titulares de las actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.	Artículo 3° del RPAAH
02	La aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, no exime al Titular del proyecto de obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental, su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA). El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto o actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.	Artículo 12° y 34° del RPAAH
03	Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto deberá comunicar el hecho a la DREM, al OEFA y al OSINERGMIN.	Artículo 38° del RPAAH
04	Cuando total o parcialmente el Titular del Proyecto dé por terminada la actividad de hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones o áreas, deberá presentar el Plan de Abandono correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental.	Título IX del RPAAH
05	Deberá remitir a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA), la Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos del ámbito de la gestión no municipal y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículo 56° del RPAAH
06	Está obligado a presentar los informes de monitoreo ante la DREM, así como al OEFA el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental	Artículo 58° del RPAAH
07	Presentará anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe correspondiente al ejercicio anterior (según el anexo N° 4 del RPAAH), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones del Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el Informe será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental (OEFA).	Artículo 108° del RPAAH



- 4.13. En consecuencia, al ver que existe el cumplimiento de los requerimientos mínimos ambientales exigidos por la legislación ambiental nacional para la presentación de Declaraciones de Impacto Ambiental se recomienda aprobar la DIA presentada sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad legal vigente y de las acciones de fiscalización correspondientes por la autoridad competente, de acuerdo con lo dispuesto en los dispositivos legales antes señalados y otras normas legales que se encuentren vigentes y que sean aplicables al caso.
- 4.14. No obstante, es importante considerar que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.
- 4.15. Ante ello resulta necesario señalar que: La Declaración de Impacto Ambiental (DIA), es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones legales y ambientales, esto de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el cual establece que, los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el Titular y los profesionales responsables de su elaboración.

Por lo antes expuesto y de conformidad con la constitución Política del Perú, Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; D.S. N° 039-2014-EM, "Reglamento para la protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos" y su modificatoria D.S. N° 023-2018, Decreto Supremo N° 002-2019-EM Reglamento de Participación Ciudadana para la realización de Actividades de Hidrocarburos y demás normas complementarias y reglamentarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5-S50, G90P, G95P, G97P), y brindar el servicio de minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca" a ubicarse en la Carretera San Ignacio-Namballe Km 5+020, caserío Marizagua s/n, distrito y provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER al titular del proyecto señor Samuel Neira Julca, cumpla con los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) presentada y aprobada, también deberá tener en consideración las recomendaciones contenidas en los informes que sustentan la presente Resolución; así como también con los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante la evaluación de la DIA.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR al titular del proyecto señor Samuel Neira Julca, que la aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de cinco (05) años el Titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 12°, numeral 12.2 del Decreto Legislativo N° 1394.

ARTÍCULO QUINTO. - La Certificación Ambiental obliga al Titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio Ambiental y/o su Estrategia de Manejo Ambiental, según corresponda. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en consecuencia, el otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al Titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su Proyecto o Actividad de Hidrocarburos, conforme a Ley.



ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) a través de ventanilla virtual de dicha Entidad y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de Ventanilla Virtual, copia de todo actuado concerniente a la evaluación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "“Instalación de una Estación de Servicios para la venta de combustibles Líquidos (DB5-S50, G90P, G95P, G97P), y brindar el servicio de minimarket, venta de lubricantes y lavado de propiedad de Samuel Neira Julca”, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER que la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** al titular del Proyecto Sr. Samuel Neira Julca, a su domicilio ubicado en el Jr. San José s/n, distrito de San Ignacio, provincia San Ignacio, región Cajamarca, correo: gerencia@cyaarquitecturaingenieria.com, celular: 949694160; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a PUBLICAR, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

CARLOS EDUARDO CENTURION RODRIGUEZ
Director Regional (e)
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS